REAL DECRETO.

ппоѕ

sistir

rsin

de los os, lo neute

mn se

lisculas las endas relas soliido de rinció ó en

n, sea rá no-

ciados

s que or el

iga al

or su

los de

Presi-

i omi-

lquier

mente

sintie-

ner su

mien-

prin-

mpate

sesion

s Con-

n asis-

escru-

terior

el voto

tancia

na co-

acuer-

istiese

Tam-

bierno

idien-

e ur-

demas

lirijan

er una

andir-

rán un

iente,

objeto

espon-

Aynn-

pun-

to, sin

as ob

y sin

n que

le en-

rizado

os de-

=Jose

Could pass en el oclo de las Aleste peccionen los tenhajos, concurrent de productivo de trobajo y en la sonsajen de positivo de trobajo de trob

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL... Por un año. . . . 50
Por seis meses. . 50
Por tres id. 47

Se suscribe a este periodico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. Tambien se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un aŭo. . . . 70 Por seis meses. . 58 Por tres id. . . . 24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 42.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose verificado en el año de 1855 una impresion excesiva de cédulas de vecindad y deseando la Direccion general de Rentas estancadas evitar à la Hacienda gastos inútiles, ha dispuesto que se habiliten para el corriente ano las que hubieren sobrado del anterior. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que en todos aquellos documentos que hayan de destribuirse; haga V. S. que se escriba. Valga para el año 1857. tomando las precauciones convenientes para que esta circunstancia no dé lugar á fraudes. Al mismo tiempo me ha prevenido S. M. que recomiende à V. S. el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre distribucion de cédulas de vecindad esta mandado, en la inteligencia de que para fin de Febrero próximo debe V. S. dar cuenta á este Ministerio de haberse llenado aquel servicio con espresion del nú. mero de cédulas de cada clase que hayan entregado a los particulares de esa provincia. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspon-

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.
Burgos 24 de Enero de 1857.—Jose Oller.

Circular mun 45.

Por conducto de los Señores Alcaldes tengo pasados y recordados con fecha 4 y 10 de Diciembre último

oficios à los Ayuntamientos que à continuacion se expresan, para que me espongan, con arreglo al art. 15 y su Regla 5.º de la Real orden de 10 de Junio último, cuanto crean conveniente en el respectivo expediente de inves tigación incoado por fincas de Propios; y no habiendo contestado, ni los Se. nores Alcaldes acreditado la entrega á la Corporacion, me veo en el caso de prevenirles por última vez que de no ejecutarlo dentro del término de 10 dias, adoptare las disposiciones necesarias, pero sensibles para mí, á su cumplimiento. Burgos 24 de Enero de 1857, = José Oller.

Ayuntamientos que se citan en la anterior.

La creacionades Aranda sero al

Caleruega. Zazuar.

Partido de Belorado.

Castillade Carrias. and and office

Partido de Briviesca. des sories

Arconada.
Piedrahita de Juarros..
Caborredondo.

Partido de Burgos.

Atapuerca.
Cardeña Gimeno.
Castrillo del Val.
Cuzcurrita de Juarros.
Frandovinez.
Hontoria la Cantera.
Modubar de la Emparedada.
O mos junto Atapuerca.
Palacios de Benaber.
Quintanadueñas.
Sotragero.
Salgüero de Juarros.
Villaverde Peñaorada.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Rio Pisuerga. Padilla de Abajo.

Partido de Lerma.

Barriosuso. Briongos de Cervera. Cilleruelo de Arriba. Pinilla de Trasmonte. Partido de Medina de Pomar.

Santa Maria de Garoña.

Partido de Miranda de Ebro.

Miraveche

Partido de Salas de los Infantes.

Moncalvillo. Cascajares de la Sierra.

Partido de Sedano.

Fuente Urbel.

Masa.

Sargentes de la Lora.

Partido de Villadiego.

Hoyos del Tozo.

Montorio.
Palazuelos.
Valtierra de Albacastro.
Villamayor de Treviño.

Circular núm. 44.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo que signe:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Contreras, en soheitud de licencia para la corta de 177 enebros y 8 chopos que ha concedido à Juan Portugal Escudero, Pedro Alonso Martin y Juan Ortigüela, vecinos de dicho pueblo con objeto de reparar sus casas, cuyas maderas se han de extraer del Monte mayor y los plantios; teniendo presente que dicha explotacion puede egecutarse sin perjuicio del arbolado y que su destino es para un uso puramente vecinal; usando de la facultad que me concede la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, he venido en conceder la licencia solicitada medrante el pago de 303 rs. 50 céntimos, que deberán ingresar en los fondos municipales. Y lo digo á V. para su conocimiento y à fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo à la ordenanza é interviniendo los empleados del ramo segun la demarcacion hecha por los Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Enero de 1857,—José Olter.

Circular num. 45.

Con esta fecha digo al Comisario de montes de esta provincia lo siguiente.

«Visto el espediente promovido por Jorge Angulo vecino de Cuales, distrito municipal de las Aldeas de Medina, en solicitud de licencia para la corta de 108 pinos y 4 robles que le ha concedido el Ayuntamiento de dicho distrito à fin de reedificar su casa, cuyas maderas se han de estraer de los montes titulados los Mazos y la Sierra: teniendo presente que puede egecutarse la esplotacion sin perjuicio del arbolado y que son para un uso puramente vecinal; en virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, he venido en conceder la licencia solicitada mediante el pago de 524 rs. vellon, que deberan ingresar en los fondos municipales. Y lo digo à V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo à ordenanza é interviniendo los empleados del ramo segun la demarcacion hecha por los mismos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Enero de 1857. —José Oller.

Administracion principal de Hacienda pública de Burgos.

Próximo á vencer el plazo en que los pueblos deben satisfacer el primer trimestre de la contribucion de consumos, les dirijo este recuerdo á fin de que llenando tan sagrada obligacion antes del dia 20 del mes de Febrero me eviten el disgusto de apelar para hacerlo efectivo à las medidas coercitivas y de rigor agenas á mi caracter, por lo que vejan al contribuyente y deprimen la Autoridad local, pero de todo punto indispensable, cuando desoyendo la voz de la

amistad dejan en descubierto à la Administracion que tiene consignado como uno de sus principales deberes el recaudar los impuestos en las épocas señaladas. Confiò pues en el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos y en la sensatez de sus administrados, para conseguir por la razon lo que tanto me repugna por otros medios. Burgos 27 de Enero de 1857 .- José Maria de Azun.

(Gaceta num. 1,474).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion à S. M. SENORA: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Península en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendia de seis à ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del pais, promover la apertura de nuevas vias de comunicacion, dirigir à sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en lin, las demas funciones propias de su importante instituto.

Atendido el estado en que á la sazon se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos; cuando no habia más que 600 leguas de carretera, los ferrocarriles no existian, la construccion de los puertos se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocia el sistema de alumbrado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habian descubierto los telégrafos electricos: aquella division satisfacia indudablemente las necesidades que la Direccion general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenian que satisfacer.

El desorrollo que al terminar la gnerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una división tan exigua no podia corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado à cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1843, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 15; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1855 en 16; siguiendo desde entônces sin alteración alguna hasta el dia.

Iloy no basta ya tampoco esta distribucion.

Contamos en la Peninsula más de 2,000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo importantes reparaciones; se hallan en esplotacion 400 leguas de ferro-carriles, otras tantas en construccion, y mucho mayor número en proyecto: las obras de puertos han recibido en estos últimos años un grande impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de boyas y valizas de que hoy casi por completo carecemos; se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construccion más de 20: se concluyen en este momento en todo el reino más de 1,000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y dievan á cabo, en fin, multitud de construcciones que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera más di-

recta y fecunda á la prosperidad del t breve entre ambas las comunicaciones, Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurran á tiempo á las recepciones de las obras, visiten la demarcacion dos veces por año, como está mandado, y extiendan su accion provechosa sobre los diferentes puntos de su vasto territorio y reclama imperiosamente una nueva division más en consonancia con tan multiplicadas è importantes atenciones. A medida que se vavan abriendo nuevas vias de comunicacion, ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas; se lleven à cumplido término las grandes obras de puertos que exigen nuestras dilatadas costas y se acometan otras empresas de igual indole, será necesario reconcentrar más y más los esfuerzos del Jefe del distrito en puntos más próximos á los trabajos, pudiendo preverse desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en Espana por provincias, como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pronto á tales resultados; ni áun cuando lo reclamasen las necesidades del servicio, lo permitiria la falta del personal de Ingenieros y Ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivision hasta la unidad provincial, conviene, si, aumentar algun tanto el número de distritos en que se dividió la Peninsula en 1853.

El que tiene por centro á esta capita, comprende cuatro provincias, à saber. Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose desde el limite de Aragon hasta Andalucia, en una linea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcacion, los diferentes trabajos que antes se han enumerado, y asi explica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicacion directa con esta capital, y la especie de abandono en que tambien se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Peninsula, se ve atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideracion, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro ò cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcacion, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias alodre leb oromino ne

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logrono y Soria, con los cuales, por sus vias de comunicacion y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla más en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el limite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa à la que no puede atender un solo Jefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se estableccián en y se desarrollarán como es de desear, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los Ingenieros que estan á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada, Jaen, Almeria y Málaga constituyen en la actualidad una demarcacion, y otra las de Cordoba, Sevilla, Cadiz y Huelva. Preciso es, para hacer más fácil y provechoso el servicio, formar con todas ellas tres distritos, que comprendan: el primero à Granada, Jaen y Almeria; el segundo á Córdoba y Málaga, y el tercero á Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apénas puede el Jefe de Sevilla atender à la provincia de Cordoba, ni el de Granada á la parte de costa de la de Málaga. La division que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucia, especialmente á las que corresponden à las dos provincias que van á formar la nueva demarcacion.

Por último, uno de los distritos que más perentoriamente reclaman la subdivision es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que ademas de contar una gran superficie, que encierra millon y medio de almas, tiene en su territorio obras de gran consideracion, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarestar los males que alli, más que en parte alguna del reino, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace à las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteracion alguna, y pueden continuar, como hasta aqui, formando dos distritos.

La creacion de las nuevas demarcacio. nes no podrá ménos de producir útiles resultados. Un hecho hay que habla con irresistible elecuencia en favor de esta idea. Alli, donde no existiendo ántes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cabeza un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, alli se han visto como por encanto promovidas la comunicaciones, puestos en breve en eje cucion los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Diganlo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Peninsula, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apénas se acordaban hace pocos años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no alcanza á proporcionar.

Esta nueva division, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cnyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me vi honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los ramos puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del reino, me han obligado á entrar en pormenores, que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo loable del objeto, dignándose prestar su aprobación al adjunto provecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857. = SEÑORA

=A L. R. P. de V. M.=Claudio Mo-

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razoneque me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º El territorio de la Peninsula se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
TO No. Washing	Madrid.
1. Madrid	d Guadalajara.
2.º Burgos	Burgos,
2. Burgos	Santander.
F 0 17.4	(Alava.
ing jod Vitoria	Guipúzcoa. Vizcaya.
101,109	Soria.
4.º Logroño	Logroño.
	(Navarra 1110)
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Cuenca.
5.° Cuenca	Ternel.
6.º Zaragoza .	Zaragoza.
o. Zurugozu .	Huesca.
7. Barcelona .	Barcelona.
ugusta y figal famili	Gerona. Lérida.
8.º Tarragona	Tarragona
Million and Authorities	Castellon
9.º Valencia.	Valencia.
p problemente de che	(Albacete.
40.º Murcia	Murcia.
B THE SEPTEMBER THE PARTY	Alicante.
ICI STATE OF THE S	(Jaen
11.º Granada. ,	Granada.
yno, can feelia 20 de	Almeria.
12,° Cordoba,	Córdoba.
Bullion of the control of the contro	Málaga. (Sevilla.
13,0 Sevilla,	Cadiz
sion excessiva de co	Huelva: 668
	(Toledo.
14,° Totedo, . ,	Ciudad-Real.
de Rentas estancada	Cáceres.
15,° Caceres,	Badajoz
se habiliten norne	Avila Singah o
16,° Salamanca,	Salamanca.
Enterally is Rein	(Zamora.
	(Segovia.
17,9 Valladolid	Valladolid. Palencia.
s documentos que ha	Orense.
18,° Orense	Pontevedra.
ra mara et mono 1857	Lugolarios 9
19. 11100	" " "
conciones, convenier	T
5 20, Leon.	Oviedo.
I aming IA	painted a mant

Art. 2.º Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aqui.

Dado en Palacio à 14 de Enero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Cláudio Movano.

Decisiones del Consejo Real en competencias sobre acotamientos de caminos y otras servidumbres públicas.

esa-peovincia, NOISIDED orden lo digo

a V. S. para los efectos correspon-47.

dientes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales

Que en virtud de una orden del alcalde de Villahoz, relativa á que Prudencio Diaz presentase ante el Ayuntamiento los titulos de pertenencia de una tierra que habia roturado en el sitio denomi-sauoze e Foente: la Pe-

o Mo-

no geblicas, cuales en el

milnos

eal.

mpee priuales

alcalencio iento ierra omi-

nado Congosto, exhibió aquel una escritura de capitulaciones de su difunta suel gra, cuyo documento, por parecerle defectuoso, desechó la Corporacion municipal en sesion celebrada en 20 de Abril de 1851, acordando que interin no se presentasen otros titulos, se previniese à Diaz que se abstuviese de sembrar dicha tierra, o de hacer otra labor que no fuera la de recoger lo ya sembrado:

Que habiendo desobedecido Diaz, y procedido á laborearla, practicando á mas un vallado y arroyo, el mismo Ayuntamiento, fundado en que con estos actos se impedia el uso que siempre habia aquella prestado, á saber, el de vereda pública y descanso á la vez para los ganados, determinó en 31 de Diciembre de 1852 que, llevándose a efecto el anterior acuerdo, se prohibiera á Diaz recoger lo sembrado, se deshiciesen las obras referidas y se diese de ello aviso á los pastores para que los ganados entrasen á pastar en el terreno de que se trata, como propiedad del comnn:

Que elevado dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, mandó esta Autoridad al alcalde que le llevase desde luego à efecto, sin perjuicio de adoptar las oportunas medidas en el caso de que el interesado probase que el camino no pasaba por su heredad, y que esta le pertenecia en pleno dominio:

Que llevado en su virtud el acuerdo á ejecucion, acudió Diaz al Juzgado de primera instancia con un escrito en el cual; despues de manifestar que desde 1845 venia arando y sembrando la tierra en cuestion, pedia se le restituyese en su posesion:

Que recibida informacion sumaria de testigos, de los cuales dos manifestaron que Diaz se hallaba desde cuatro años antes en posesion de aquella; un tercero que desde cinco o seis; y el último, que desde seis ò siete, proveyò el Juzgado auto restiturio condenando al alcalde Pedro Burgos á que indemnizase al recurrente el valor del sembrado v coste de la reposicion del vallado:

Que à consecuencia de una comunicacion que pasó dicho alcalde al Gobernador de la provincia dándole parte de esta providencia, esta última Autoridad requirió de inhibición al Juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los alcaldes el cuidado de todo lo concerniente á la policia rural:

Vista la Real orden de 47 de Mayo de 4838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos impidan las obstrucciones y cerramientos hechos en las servidumbres públicas destinadas al uso hombres y ganados!

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones, mandando al mismo tiempo que los Tribunales administren justicia à las partes cuando estas entablen las acciones que legalmente puedan competirles:

Considerando, 1.º Que ya se mire la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Villahoz como una medida de policia rural, de la cual forman parte to- I noticia del Ayuntamiento, el cual acu- la provincia, que continua establecido]

das aquellas que tienen por objeto mantener y conservar las servidumbres de esta clase, impedir sus alteraciones y reparar y subsanar las oshtrucciones y cerramientos que en ellas puedan hacerse, ya como un efecto del encargo especial que para impedir tales ocupaciones y embarazos impone á los Alcaldes y Ayuntamientos la Real orden de 17 de Mayo de 1838, no puede menos de estimarse dicha providencia como dictada dentro del circulo de las atribuciones legales de aquella Corporacion:

2.° Que en tal concepto al acordar cl Juzgado de primera instancia la providencia sumarisima que ha dado origen á este conflicto, contravino abiertamente á lo que de un modo terminante expresa la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3. Que esto no obstante, si el acuerdo municipal en cuestion encerrase ataque o despojo de los derechos que, segun Diaz supone, le asisten en el terreno que constituye la servidumbre en cuestion, expedito tiene el de acudir ante los Tribunales en juicio plenario de posesion ó propiedad, cuya facultad deja á salvo la Real orden referida.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à 2 de Diciembre de de 1853.=Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

DECISION.

48.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Riovaldeguña acordó en 25 de Abril del año presente, y por consecuencia de queja de varios vecinos del barrio de Palazuelos, que Francisco Luis, molinero de D. Pedro Ceballos, dejase abierto y expedito un pedazo de terreno al sitio del salinal de la Barcenia, en el ejido comun por donde pasan los ganados del citado barrio de Palazuelos, el cual habia cercado de tapia, zarzas y estacones:

Que comunicada esta providencia al Francisco Luis, y negándose este á obedecerla, el propio Ayuntamiento dió órden escrita para que D. Fernando Tezaños, pedáneo de Coiño, acompañado del alguacil y dos vecinos, procediesen á demolerlo todo á costa del interesado, haciéndoselo saber oportunamente:

Que ejecutado este precepto, D. Pedro Ceballos, dueño que se dijo ser por herencia y compra de dos molinos harineros y otros terrenos inmediatos á ellos, y para cuya conservacion levantó los cierros de la disputa, se consideró despojado, y acudió al Juez interponiendo un interdicto de amparo que le fue concedido, prévia la informacion sumaria, cuyo resultado fué justificar la posesion en que estaba, la razon de haber elevado los cierros para proteger su propiedad contra las aguas, y la destrucción de ellos por D. Fernando Tezaños y

Que notificado el pedáneo lo puso en

dio al Gobernador para que requiriese | en esta capital el depósito de caballos de inbicion al Juez, como en efecto lo hizo despues de pedirle informe:

Por último, Que declarado competente el Juez, y no conforme el Gobernador insistió en el requerimiento propuesto, prévia audiencia del Consejo provincial, resultando asi formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del cuidado conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones ve-

Visto el art. 74, parrafo 5.º de la misma ley, en que se declara corresponder al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en que se prohibe à los Jueces admitir interdictos posesorios, de manutencion o restitucion, contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el circulo de sus atribuciones, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Jueces administren justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Riovaldeguña, no solo se halla dentro del circulo de las atribuciones que la lev le concede, sino que habria bastado para su ejecucion el mandato del alcalde, porque el objeto à que se encaminó, además de ser la conservacion de una vereda, fué una medida de policia rural, puesto que en ella se comprende cuanto se dirige à remover los obstáculos que se opongan al libre uso de los derechos que al vecindario competen, y por lo tanto está autorizada debidamente en los artículos de la ley que se menciona:

2.° Que si la misma medida perjudicó à D. Pedro Ceballos, tenia expedito el camino para reclamarla, bien acudiendo en queja al Gobernador y á las demás Autoridades superiores en el órden gerárquico, o bien entablando las acciones ordinarias que le reserva la Real órden que tambien se cita; pero no pudo nunca usar el remedio del interdicto, por la misma, expresamente vedado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1853. - Está rubricado de la Real mano, =El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Don José Garcia, Caballero de la Nacional y Militar orden de San Her menegildo, Comendador de Isabel la Católica, Coronel de caballería y Delegado de la cria Caballar de esta provincia:

Hago saber á todos los pueblos de

padres de las mejores razas de España y de Inglaterra costeados por el Estado, al que pueden asistir las yeguas de los particulares en la próxima estacion de monta, siempre que tengan à lo menos siete cuartas de alzada, esten sanas, sin ninguna enfermedad contagiosa ni defecto hereditario en sus remos, y cuatro años cumplidos de edad. El servicio será gratis, y no se dará ninguna gratificacion ni propinas.

Atendiendo á que no habra suficiente número de sementales para servir à todas las yeguas que concurran al depósito, se hace indispensable que los que piensen presentar las suyas, lo hagan con la posible anticipacion, à sin de que siendo reconocidas se elijan las que por su mejor alzada y sanidaz, merezcan preferencia.

Si en algun pueblo de la provincia se reuniese suficiente número de yeguas con las perfecciones espresadas para que puedan emplearse uno ó mas caballos padres, teniendo presente. que cada uno no ha de cubrir mas que veinte y cinco en toda la temporada, lo pondran en conocimiento de esta Delegacion por medio de una solicitud, para que enterando á la Direccion general del Ramo del objeto é importancia del caso, pueda mandar oportunamente los caballos que se necesi-

Los que soliciten patente del Sr. Gobernador civil para establecer paradas particulares, procurarán que el ganado que pongan para el servicio de ellas tengan todas las buenas cualidades que previene el artículo 5.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849. Y en el concepto de que el reconocimiento se ha de hacer con toda detencion y que si circunstancias eventuales han podido ser causa en años anteriores, para disimular la alzada de los caballos, aquellas han desaparecido y deben por lo tanto en este año tener todas las cualidades correspondientes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Los encargados de dichas paradas estan en obligacion de tener un egemplar del Reglamento aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, cuyo documento ha de estar de manifiesto en todos los establecimientos y á disposicion de los dueños de las yeguas; y al que no cumpla exactamente con lo que se ordena en las dos últimas partes de él, se le retirará la patente.

Los dueños de paradas particulares tendran entendido que sera un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que les dará derecho preferente para su continuacion el llevar los registros exactos de las veguas que asistan á sus paradas y dar copia literal de ellos á esta Delegacion tan luego como concluya la estacion de la monta, espresando las que han sido servidas al natural ó al contrario; asi como el nombre y apellido de los dueños y pueblos de donde son. Burgos 20 de Enero de 1857.—José Garcia. In atomily Somund. . Lesures Santa M.

Tomas Paniplie

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. Renitta-pies de ment D. Manuel Alvarez.

Lista nominal de los Jueces de paz y suplentes que he nombrado pa pueblos de esta provincia en uso de la facultad que me confiere tículo 2.º del Real Decreto de 28 de Noviembre último, udiencia del Consejo previncial.

do así formalizada la confere CONTURA delecto hereditacio en sus receptadas.

mos, y cuatro años cumplidos de edad.

Nombres de los Jueces. Idem de los suplentes.

Doctor D. Policarpo Casado objectional A Licenciado D. Luis Muzquiz y Mosquera. Licenciado D. Cesareo Gimenez. 6 11/198
D. sibni send es obseque de partire

u de les Ayuntamientes el D. Luis Castrillopanas oh oibem José Diaz Cid. Francisco de Paula Isla. Crisanto Espiga.

artido. AT : 190 le y, en que se declar

que piensen gre-	ovincia de Burgo	s v su partido. A res la
nois oup ob, nil &	NOMBRES DE LOS	os y su partido. A7 for lo en que se declara correspon- USCES. IDEM DE LOS SUPLEN JUECES. IDEM DE LOS SUPLEN
Agés, , , , , ,	D Gregorio Ruiz.	D. Damaso Garcia Izqu
Athittos . orq al ob olde	Matias Castro, Atanasio Gutierrez	znoo law Juan Martinez.
Arcos asper sociote	Francisco S. Marti	n Arribas Juan Gonzalez.
inplearse uno o mas	Bonifacio Espiga. Gumersindo Perez	Francisco Izarra. Bartolome Lopez.
Arlanzon na obasine	José S. Miguel	Andrés Lázaro.
Arroyal. , , , ,	Valentin Pardo. Lustaquio Velasco	Roman velasco.
Atapuerca.	Angel Perez	Eusebio Garcia.
el objeto e impor-	Dionisio Ruiz. Saturnino Colina.	nuges seno Judi Lopez.
Barrios de Colina. , Carcedo de Burgos. ,	Manuel Bravo. Damian Palacios.	Andrés Colina.
Cardenadijo. , , ,	Nicolas del Pino. Isidoro del Val.	Tomás Garcia.ohum
Cardena-gimeno ,	Gregorio Ortega.	Mariano Paseual. 1 Roque Monedero.
Cardenuela Riopico. , Castrillo del Val. , ,	Hermenegildo Sagr Agustin Lázaro.	Manuel Saez.
Cetadilla Sotobrin. , Cubillo del Campo. ,	Valentin Ubierna. Pedro del Amo.	enponis el Lesmes del Amons a
Cueva de Juarros. , Estepar. , , , , , , ,	Santiago Palacios. Sebastian Arroyo.	Andrés Gonzalez.
Frandovinez. , , , Fresno de Rodilla.	Eusebio Perez.	Cipriano Martinez.
Salarde.	Pedro Arroyo.	ab abilism a Manuel Carrasquedo
Hontoria de la Cantera, Hormaza.,,,,,	Agustin Benito. Iginio Gonzalez.	Matias de Solas, le sola Leandro Maté.
Las Hormazas.	Cárlos Pesquera, Domingo Ortega.	Ambrosio Ortega.
Huermeces.	Anatalio Diez Ubic Pedro Ubierna.	erna. José Villalvilla. Dionisio Barona.
Ibeas de Juarros. , ,	Bernardo Martinez	the on tos articulos de la lav ma el
s de dichas paradas	Fernando Garcia.	Basilio Hernando. Jacinto Miguel.
Isarmage on rener of	José Lopez Yudego José Garcia.	Eusebio Lopez Calvo
Molina de Ubierna, La Nuez de Abajo,	Dionisio Gonzalez. José del Castillo	Lucas Saiz. Manuel del Rio.
Las Celadas,	Calisto Peña. Valerio Illera.	nahro la na Gaspar Perez. bahiro.
Las Quintanillas,	Manuel Casado. Tomas Perez.	Timeter Nahada
Mansilla de Burgos,	Andres Perez.	Antonio Perez.
Marmellar de Abajo , Marmellar de Arriba	Marcos Miñon. Ignacio Peña.	Romualdo Pardo. Eleuterio del Castill
Mazuelo de Muño.	Antonio Bueno. Celedonio Delgado	
Moduvarla Emparedada Orbaneja Riopico. ,	Nicolas Miguel. Lucas Gomez.	Angel Fernandez. Vicente Sevilla.
Ornillos del Camino. ,	Hermenegildo Rod Benito Carpintero	in the second se
Palacios de Benaver, ,	Manuel del Rio. José Arribas.	Hilario Heras, Hilario Heras, Hilario
Palazuelos de la Sierra	Santiago Diez.	Juan Lázaro.
Páramo, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Saturnino Carrillo	
Quintanapalla. , , ,	Fermin del Rio. Vicente Barrio	Tiburcio Páramo Eusebio Arnaiz.
Quintanilla Pedroabarca	Leonardo Martine Aquilino Bueno.	Francisco de la Cr Victoriano Caballe
Quintanilla Somuñó. ,	Cesareo Santa Ma	ria.dust of no Martin Martinez.
Rabé de las Calzadas.	Toribio Valdiviels	so. Hallada o Manuel Santos.

Rabé de las Calzadas,

Renuncio, . .

Revilla del Compo.

Tomas Pampliegal of Tollando

Eugenio Miguel.

Fernando Velasco.

Pedro Saldaña.

Celestino Miguel

RIAL DE BURGOS	R	ēi
ie he nombrado para los	B	io
forme me confiere el ar-	1	-1
nsistio en el remerimiente		io
previa audiencia del Conseje		ol
esultando así formalizada l le que se trata:	-	ul
de los suplentes.	S	al
le 8 de Enero de 1845, d tribucion de los Ayuntamie	S.	0
eglo por medio de acmerdolli	1	
id. le Paula Isla. spiga.	Se	in
rpiga. spremies Kgiq:	SI	-i
Visto el art: 74, obitra	T	a
tisma ley, en que se declara	St	
Damaso García Izquierdo	Se	an
Cacimiro Garcia	Si	
Juan Gonzalez.	S	ol.
	3	+!
The state of the s	1	ai
Bartolome Lopez. Andrés Lázaro. Roman Velasco. Mauricio Pardo.	U	b
Mauricio Pardo.		r
Eusebio Garcia.		Til
Felipe Gallo, on the standard I gan Lopez. Andrés Colina, dis assert as	4	il
Juan Lopez. Andrés Colina. Eusebio Diez.	1	
Tomás Garcia. obinano 29 Pino		il il
Mariano Pascual of any sou Roque Monedero		Til Til
Tomás Sagredo. Manuel Saez.		lil
Mariano Alonso, agh allan 98	1 1	Til
Lesmes del Amone zonainad Clemente Domingo.	1	Vi
Andrés Gonzalez.		Vi
Cipriano Martinez. Tomás Alcalde.	0	in
Manuel Carrasquedo.		Vi
Landing Math	1 2	Zu
Ambrosio Ortega. Clemente Perez. José Villalvilla.	1	Ga
Jesé Villalvilla.		100
Dionisio Barona. Matías Fuente.	10	10
Matías Fuente. Basilio Hernando.	L	in.
Basilio Hernando. Jacinto Miguel. Eusebio Lopez Calvo. Lucas Saiz. Manuel del Rio. Gaspar Perez	000	iu.
Lucas Saiz.	P	Ro
Guspar I Crez.		Lo.
Cayetano Arnaiz, osimpagas Angel Illera, asimalisto ser	10	hu
Timoteo Nebreda.		n
Antonio Perez. Romualdo Pardo.	1	
Eleuterio del Castillo.	11	in
Gregorio Azofra.		Bu
Vicente Sevilla	20	Vi
Felix Marcos.	i	U
Hilario Heras.		Qu
Juan Lázaro.	-	5
Severo Gonzalez. Pedro Páramo.	-	A
Tiburcio Páramo		S
Eusebio Arnaiz. Francisco de la Cruz.	1	C
Victoriano Caballero.	1	I
Manuel Santos. Mana 1	1	1
Pedro Martinez.		V
Miguel García.	-	V
José Ontoria. Andres Perez.	1	111
BEALTH OF STREET STREET BE	-	200

Revilla-ruz.	Lucio Lara anal	ri-
tus alteraciones v re-	Francisco Rodrigo	Ma
Riocerezo 190 y sonoipounidao sa Rioseras de gabouq, sallo	Alejandro Gonzal José Casado. Julian Porras.	rit
del oncargo especial	Julian Porras. Fermin Pascual.	56
Robledo Temiño.	Manuel Sagredo. Pedro Castillo.	ese
Rubenas e, solito, IA, solit Saldana, h Thah nobob	Cingiano Perez	-ib
Salguero de Juarros.	Andrés de las Hei Fernando Perez.	
come dictada dentro	Domingo Perez.	201
S. Adrian de Juarros.	Gregorio Carmeno	-135
San Mames la olgenob	Benito Albillos.	108
Sta. Cruz de Juarros,	Angel Perez Rubi	o. bbs
of a manustroids on Star Maria Tajadura	Julian Blanco. José Carrillo.	-82
1 Mary Description of the Control of	Benito Garcia.	bre
Santibañez Zarzaguda	Pedro Ortega,	-91
Sarracin and made and	Esteban Lozano.	las o à
Sotopalacios.	Antonio Cuerba. Pedro Bernal May	
Sofragero,	Malahan Angula	-67
fendin, ante los pares	Francisco Pereda	-19
Ubierna, jab, boling	Luis' Rodriguez, Manuel Villanuev	a-11/
Urrez. Vilviestre de Muño, .	Lorenzo Villafran	ca.
Vilviestre de Muño,	Ignacio de la Peñ Angel Miguel.	ani
Villagonzalo Pedernales	Mariano Anton.	110
rubricado de la Rogio	Manuel García,	le
Villagutierrez. , , Villalvilla junta Burgos	Francisco Anton. Gregorio Lomillo	6.0
Villanueva Rio-Ubierna Villarmentero.	Santiago Martine Matias García	Z.
Villasur de Herreros.	Silvestre García.	142
Villavieja, , ,	Cesareo Gonzalez Martin Vivar.	18.5
Villayerno, b, aciss. v ,o	Eusebio Izquierdo	
Villayuda.	Romualdo Moned	
Cryueta. 15 v palastu	T 0	ela.
Villorove.	Santiago Valdeza	nor
Zalduendo, A main	Francisco Roman Francisco García	.01
Cabia, onp of ajangui,	Gregorio-Miguel.	
harrio de Palazuelles,	Pedro Rojo.	ise .
Lodoso, , , , , , , , Quintana-Ortuño, , ,	Santiago del Bar	co.
Cuintana-Ortuno, , Los Tremellos, , Gredilla de la Pelera,	Anastasio Martin Apolinario Diez.	
Gredilla de la Pelera, Susinos, , , , Villariezo, , , , .	Juan Calzada Viv	ar.
Ros, posso sided lano lo	Santiago Roson	hal
Los Ausines, Arthornico	Manuel Rodrigo. Juan Diez	-ln
Quintanilla Morocisla.	Valentin Mediavil	
A your emiento dio olinotan	Mariano Rodrigue	ez.
Gamonal, was and a so	p Juan Garcia.	
ginos, pracadiesen al	Francisco del Va	1.56
Buniel toh alan	Cesareo Albillos.	7
Villamet de la Sierra, Medinilla, , , ,	Benito Martinez. Manuel Gonzalez.	
Uranes ig 302 , in. o. ;	Mateo Ibeas.	1-61
Quintana Dueñas	Fernando Calleja	de
ervacion levanto los	Mariano Peña.	-31
Abellanosa del Paramo.	dullan varona:	17.8
San Pedro Samuel, ,	Francisco Delgad	C11. E
Celada del Camino, ,	Vicente Samz.	945
Tobes y Raedo,	Severo del Olmo	ob
-910010 HS 19291010 1	do los cierros pars	1 -11
Villarmero, , , , , , Villaverde Peñaorado,	Alanasio Alonso	l mi
Villorejo, , , ,	, José Mata.	=11
Lapedianeo lo parso en-		-0
The state of the s	The tot profit u	Im

and the same
ann D. Leandro Calvo. gno o
Felix Marelas.
ez Jan José Ramirez, ob oyuz . Valentin Rodrigo.
Ruperto Fernandez.
Valentin Rodrigo. Ruperto Fernandez. Ventura Saez. Victores Martinez. José Rodriguez.
on solves Rodriguez, postupa Lorenzo Perez, onp xed
Indalecio Carcedo.
Manuel Alegre. Bonifacio de la Presa.
Gerónimo Andres.
A omeiat la ovorta y abellav
Gerónimo Andres. Lorenzo Lázaro. José Saiz. Lucas Melgosa Vicente Herrera.
ah in thelier is the bridge of the bridge
Francisco Nebreda,
ventura Perez, and Some
(a santing of Gonzaleza a lo
Sesibuto Castro, of Benito Lozano. Ceferino Diez. Roman Prielo.
Ceferino Diez.
Ceferino Diez. Roman Prieto. Matias Santa María. Estéban Velasco. Manuel de Mata. Gervasio Rodriguez.
Estéban Velasco.
Manuel de Mata. Gervasio Rodriguez.
Manuel Conde.
Manuel de Mata. Gervasio Rodriguez. Manuel Conde. Francisco Lopez. Valentin Burgos.
The last the
Pablo Arriba.
Buenaventura Fernande
Vicente Gonzalez
Bartolomé García. Juan Urrez.
orenzo Gullerrez
Santiago Lopez. Juan Hortigüela.
Tomas Lazaro, distriction
Lorenzo Gonzalez.
Luis Gomez. 1 92 kadl.
Ambrosio Gonzalo
Leon Nebreda.
Mariano Orlega. 199 al
days Tomas Martinez.
obsflav Cecilio Alonson al ab al
Mariano Crespo.
Tomas Garcia. Tomas Garcia. Mariano Crespo. Melchor Vivar. José Ortega.
obsess Roman Espinosal dinu
Francisco Garcia.
nu 79 Autonio Garcia. 19 otali no 112 José Baronal, grand 9) 8
Sinforoso Rodriguez.
Francisco Saiz.
Jacinto Bernal. Paulino del Val.
Melchor Hernando. Anastasio Escudero. Manuel Ibeas.
Anastasio Escudero.
Juan Paranto and Market
Mariano Pardo. al alar
Saturnino Varona. Agustin Garcia.
Manuel Marcos.
Juan Garcia.
Estéban Gonzalez.
José del Olmo. Nicolas Gutierrez.
Agapito Sedano.
Pedro Ubierna. Isidro Mata.
(Se continuará.)

(Se continuará,)